



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 67

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/08/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 013 2012 00294 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL MELON GOMEZ	CAJANAL EN LIQUIDACION	Auto Concede Recurso de Apelación	27/09/2021		
68001 33 33 013 2014 00044 00	Conciliación	FELIPE MARTINEZ BARRERA	EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito modifica y aprueba liquidacion credito	27/09/2021		
68001 33 33 012 2014 00306 00	Ejecutivo	HELIODORO GELVEZ LAGUADO	UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto de Tramite	27/09/2021		
68001 33 33 013 2016 00013 00	Ejecutivo	DEPORTIVOS CORONEL LTDA	INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE FLORIDABLANCA- IDEFLORIDA	Auto termina proceso por Transacción	27/09/2021		
68001 33 33 013 2017 00054 00	Ejecutivo	ESEIR BOHORQUEZ SUAREZ	MUNICIPIO DE LEBRIJA	Auto termina proceso por Pago	27/09/2021		
68001 33 33 013 2018 00260 00	Reparación Directa	MIGUEL ROJAS GOMEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto que Ordena Requerimiento acredite notificación	27/09/2021		
68001 33 33 013 2020 00201 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA PACHON MORENO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento	27/09/2021		
68001 33 33 013 2020 00207 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA NUBIA ESTEBAN MEDINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento	27/09/2021		
68001 33 33 013 2020 00207 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA NUBIA ESTEBAN MEDINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento	27/09/2021		
68001 33 33 013 2020 00208 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA MORA SALGAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento	27/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2021 00138 00	Sin Tipo de Proceso	MARIA FIDENCIA ORTIZ ROSALES	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	27/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MARIA ISABEL MELÓN GÓMEZ con cédula
28.494.477
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO: 680013333013- **2012-00294-00**

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la UGPP el 16 de septiembre de 2021 contra la sentencia proferida en audiencia inicial que declaró no probada la excepción de pago formulada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial celebrada el 16 de septiembre de 2021, la apoderada de la UGPP interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, precisando los reparos a la decisión, y manifestando que el recurso sería sustentado en el término de tres (3) días como lo establece el artículo 322 del CGP. Mediante memorial allegado al correo del Despacho el 21 de septiembre de 2021, la apoderada de la UGPP sustentó el recurso de apelación dentro del término.

II. CONSIDERACIONES

Tal y como lo establece el artículo 322 del Código General del Proceso, el recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos (...)

3.(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3)

RADICADO 6800133330032012-0029400
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL MELÓN GÓMEZ
DEMANDADO: UGPP

días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...)

A través de memorial allegado al correo del Despacho el 21 de septiembre de 2021, la apoderada de la UGPP sustentó el recurso de apelación dentro del término.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del CGP, y por considerar que se ha sustentado el recurso en debida forma, se concede ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP, contra la sentencia proferida dentro del presente proceso en audiencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y declara no probada la excepción de pago. Por la secretaría remítase el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del CGP, y por considerar que se ha sustentado el recurso en debida forma, **SE CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP, contra la sentencia proferida dentro del presente proceso en audiencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y declara no probada la excepción de pago.

SEGUNDO: Para el efecto, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se remita la carpeta digital del expediente al Tribunal Administrativo de Santander para surtir el trámite de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 6800133330032012-0029400
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL MELÓN GÓMEZ
DEMANDADO: UGPP

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

alejandrotorres3108@hotmail.com

rballesteros@ugpp.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: FELIPE MARTÍNEZ BARRERA con cédula de ciudadanía No 5.641.167
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013 **2014-00044-** 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprobación de liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2021, mediante memorial recibido en el correo electrónico del Despacho, la parte ejecutada allega la liquidación del crédito, calculando intereses DTF por los primeros 10 meses a partir del 1 de julio de 2015 hasta el 01 de mayo de 2016, e intereses moratorios desde el 2 de mayo de 2016 hasta el 31 de julio de 2021, sobre un capital de \$820.417.

El total de la liquidación asciende a la suma de \$1.976.235,22, de los cuales \$820.417 corresponde a capital y \$1.155.818.22 a intereses.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del mandamiento de pago y de la sentencia ejecutiva del 14 de junio de 2018 proferida por este Despacho, se tiene que se ordenó liquidar intereses sobre el capital adeudado en los términos del artículo 192 del CPACA.

Al respecto, el artículo 192 de dicho ordenamiento establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Por su parte el numeral 4 del artículo 195 ibidem, señala que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa

equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral tercero, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

En el presente caso se trata de la aprobación de una conciliación prejudicial, que no fue cumplida a cabalidad por la entidad ejecutada, habiendo transcurrido más de 10 meses desde su ejecutoria.

En ese sentido, procede el Despacho a modificar y liquidar el valor de la obligación ejecutada, la cual por economía procesal se actualiza al 30 de septiembre de 2021, advirtiéndose que habiendo transcurrido el término de 10 meses sin que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL haya cancelado el valor conciliado, los intereses moratorios se liquidaran diariamente, tomando el interés efectivo anual que publica la Superfinanciera y convirtiéndolo a nominal. Para tal efecto este interés se convierte en diario y luego se multiplica por 1,5 veces para que quede expresado en moratorio diario.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

LIQUIDACION INTERESES						
ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	01/07/2015	30/09/2015	90	\$ 820.417	0,07245%	\$ 53.495
2	01/10/2015	31/12/2015	90	\$ 820.417	0,07260%	\$ 53.606
3	01/01/2016	30/03/2016	90	\$ 820.417	0,07380%	\$ 54.492
4	01/04/2016	30/06/2016	90	\$ 820.417	0,07680%	\$ 56.707
5	01/07/2016	30/09/2016	90	\$ 820.417	0,07950%	\$ 58.701
6	01/10/2016	31/12/2016	90	\$ 820.417	0,08175%	\$ 60.362
7	01/01/2017	30/03/2017	90	\$ 820.417	0,08295%	\$ 61.248
8	01/04/2017	30/06/2017	90	\$ 820.417	0,08280%	\$ 61.137
9	01/07/2017	30/08/2017	60	\$ 820.417	0,08160%	\$ 40.168
10	01/09/2017	30/09/2017	30	\$ 820.417	0,08000%	\$ 19.690
11	01/10/2017	30/10/2017	30	\$ 820.417	0,07890%	\$ 19.419
12	01/11/2017	30/11/2017	30	\$ 820.417	0,07815%	\$ 19.235
13	01/12/2017	30/12/2017	30	\$ 820.417	0,07755%	\$ 19.087
14	01/01/2018	30/01/2018	30	\$ 820.417	0,07725%	\$ 19.013
15	01/02/2018	28/02/2018	30	\$ 820.417	0,07845%	\$ 19.309
16	01/03/2018	30/03/2018	30	\$ 820.417	0,07725%	\$ 19.013
17	01/04/2018	30/04/2018	30	\$ 820.417	0,07665%	\$ 18.865
18	01/05/2018	30/05/2018	30	\$ 820.417	0,07650%	\$ 18.829

19	01/06/2018	30/06/2018	30	\$ 820.417	0,07590%	\$ 18.681
20	01/07/2018	30/07/2018	30	\$ 820.417	0,07500%	\$ 18.459
21	01/08/2018	30/08/2018	30	\$ 820.417	0,07470%	\$ 18.386
22	01/09/2018	30/09/2018	30	\$ 820.417	0,07425%	\$ 18.275
23	01/10/2018	30/10/2018	30	\$ 820.417	0,07350%	\$ 18.090
24	01/11/2018	30/11/2018	30	\$ 820.417	0,07320%	\$ 18.016
25	01/12/2018	30/12/2018	30	\$ 820.417	0,07290%	\$ 17.943
26	01/01/2019	30/01/2019	30	\$ 820.417	0,07200%	\$ 17.721
27	01/02/2019	28/02/2019	30	\$ 820.417	0,07400%	\$ 18.213
28	01/03/2019	31/03/2019	30	\$ 820.417	0,07275%	\$ 17.906
29	01/04/2019	30/04/2019	30	\$ 820.417	0,07260%	\$ 17.869
30	01/05/2019	31/05/2019	30	\$ 820.417	0,07275%	\$ 17.906
31	01/06/2019	30/06/2019	30	\$ 820.417	0,07260%	\$ 17.869
32	01/07/2019	31/07/2019	30	\$ 820.417	0,07245%	\$ 17.832
33	01/08/2019	31/08/2019	30	\$ 820.417	0,07260%	\$ 17.869
34	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 820.417	0,07260%	\$ 17.869
35	01/10/2019	31/10/2019	30	\$ 820.417	0,07185%	\$ 17.684
36	01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 820.417	0,07155%	\$ 17.610
37	01/12/2019	31/12/2019	30	\$ 820.417	0,07125%	\$ 17.536
38	01/01/2020	31/01/2020	30	\$ 820.417	0,07065%	\$ 17.389
39	01/02/2020	29/02/2020	30	\$ 820.417	0,07170%	\$ 17.647
40	01/03/2020	31/03/2020	30	\$ 820.417	0,07140%	\$ 17.573
41	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 820.417	0,07050%	\$ 17.352
42	01/05/2020	31/05/2020	30	\$ 820.417	0,06870%	\$ 16.909
43	01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 820.417	0,06840%	\$ 16.835
44	01/07/2020	31/07/2020	30	\$ 820.417	0,06840%	\$ 16.835
45	01/08/2020	31/08/2020	30	\$ 820.417	0,06900%	\$ 16.983
46	01/09/2020	30/09/2020	30	\$ 820.417	0,06930%	\$ 17.056
47	01/10/2020	31/10/2020	30	\$ 820.417	0,06840%	\$ 16.835
48	01/11/2020	30/11/2020	30	\$ 820.417	0,06750%	\$ 16.613
49	01/12/2020	31/12/2020	30	\$ 820.417	0,06615%	\$ 16.281
50	01/01/2021	31/01/2021	30	\$ 820.417	0,06570%	\$ 16.170
51	01/02/2021	28/02/2021	30	\$ 820.417	0,06645%	\$ 16.355
52	01/03/2021	31/03/2021	30	\$ 820.417	0,06000%	\$ 14.768
53	01/04/2021	30/04/2021	30	\$ 820.417	0,06555%	\$ 16.134
54	01/05/2021	31/05/2021	30	\$ 820.417	0,06525%	\$ 16.060
55	01/06/2021	30/06/2021	30	\$ 820.417	0,06525%	\$ 16.060
56	01/07/2021	31/07/2021	30	\$ 820.417	0,06510%	\$ 16.023
57	01/08/2021	31/08/2021	30	\$ 820.417	0,06540%	\$ 16.097
58	01/09/2021	30/09/2021	17	\$ 820.417	0,06525%	\$ 9.100
TOTAL						\$ 1.355.183

Capital.....\$820.417
 Intereses moratorios del 01/07/2015 al 30/09/2021.....\$1.355.183
 Total.....\$2.175.600

RADICADO 6800133330132014-00044-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: FELIPE MARTÍNEZ BARRERA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE NDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En resumen, el valor de la obligación adeudada dentro del presente proceso a corte de 30 de septiembre de 2021, asciende a la suma de **\$2.175.600**.

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, y se aprobará la realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, por la efectuada por esta dependencia judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de **\$2.175.600** desde el 01 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

felipembsud@hotmail.com

notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: HELIODORO GELVEZ LAGUADO con cédula de ciudadanía No 13.805.501
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
RADICADO: 680013333013**2014-00306-00**

Mediante memorial recibido en el correo del Despacho el 6 de septiembre de 2021, la apoderada de la UGPP allegó orden de pago presupuestal de gastos del 01 de julio de 2021 por valor de \$13.923.223 a favor del demandante. Así mismo mediante memorial recibido el 13 de septiembre de la misma anualidad, allegó los siguientes documentos: (i) memorando 2021163000415523 del 24 de julio de 2021 por concepto de Depósitos Constituidos por procesos de cobro coactivo Subdirección de Cobranzas, (ii) Resolución SFO 00930 del 20 de junio de 2021 "Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho a favor del demandante por valor de \$13.923.223, (ii) Resolución RCC 38264 del 15 de junio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES" por parte de LA SUBDIRECTORA DE COBRANZAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, y (iv) informe de depósito judicial

Conforme a lo anterior, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** del ejecutante **HELIODORO GELVEZ LAGUADO**, los documentos allegados vía electrónica por la **UGPP**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación se pronuncie al respecto sobre el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 6800133330132014-00306-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: HELIODORO GELVEZ LAGUADO
DEMANDADO: UGPP

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

ejecutivo@organizacionsanabria.com.co

rballesteros@ugpp.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DEPORTIVOS CORONEL LTDA
EJECUTADO: INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE
FLORIDABLANCA- IDEFLORIDA
RADICADO: 680013333013 **2016-00013-00**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de marzo de 2016 se libró mandamiento de pago a cargo del **INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE FLORIDABLANCA - IDEFLORIDA** y a favor de **DEPORTIVOS CORONEL LTDA**, por valor de \$ 198.141.000, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo su pago total. Así mismo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Con auto del 12 de mayo de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, atendiendo que la entidad ejecutada contestó la demanda sin proponer excepciones.

El 19 de diciembre de 2016 la entidad ejecutada consignó en el Banco Agrario la suma de \$176.316.352, para lo cual se constituyó el título judicial No 460010001224555.

Con auto del 01 de diciembre de 2017 se modificó la liquidación presentada por las partes y se aprobó la efectuada por el Despacho por valor de \$106.376.395, una vez efectuado el descuento del valor consignado por la ejecutada, y se ordenó que una vez ejecutoriada la providencia, se hiciera entrega a la parte ejecutante del título judicial No 460010001224555 por valor de \$176.316.352, el cual fue pagado el 14 de diciembre de 2017.

A través de auto del 28 de mayo de 2021 se aprobó la actualización del crédito en cuantía de \$152.723.225,57, con corte al 30 de abril de 2021.

RADICADO 6800133330132016-00013-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: DEPORTIVOS CORONEL LTDA
DEMANDADO: IDEFLORIDA

El 25 de agosto de 2021 se allegó acuerdo de transacción celebrado entre las partes el 17 de agosto de la misma anualidad, acordando el pago de \$135.000.000 por parte de IDEFLORIDA, en dos pagos de \$67.500.000 cada uno, los cuales serían realizados el 30 de agosto y 30 de septiembre de 2021.

El 24 de septiembre de 2021, IDEFLORIDA allegó las órdenes de pago, comprobantes de egreso y soportes de consignación realizados en el Banco Popular el 30 de agosto y 23 de septiembre de 2021 por valor de \$67.500.000 cada uno a órdenes de Deportivos Coronel Ltda, donde se solicita la terminación del proceso por pago.

II CONSIDERACIONES

De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración¹.

Como lo establece el H. Consejo de Estado, existen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.

En relación con la oportunidad para celebrar la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso señala que en cualquier estado del proceso podrán

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137)

RADICADO 6800133330132016-00013-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: DEPORTIVOS CORONEL LTDA
DEMANDADO: IDEFLORIDA

las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Respecto a la transacción por entidades públicas el artículo 313 Código General del Proceso señala que los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso. Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.

Con fundamento en lo expuesto procederá el Despacho a determinar si en el caso concreto se cumplieron todos los requisitos jurisprudenciales y legales para la procedencia de la transacción como medio de terminación anormal del proceso.

El caso concreto

RADICADO 6800133330132016-00013-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: DEPORTIVOS CORONEL LTDA
DEMANDADO: IDEFLORIDA

Con memorial radicado el 25 de agosto de 2021, la apoderada de IDEFLORIDA allegó acuerdo de transacción celebrado con la parte ejecutante DEPORTIVOS CORONEL LTDA el 17 de agosto de la misma anualidad, acordando el pago de \$135.000.000 por parte de la demandada, en dos cuotas de \$67.500.000 cada una, pagos que debían ser realizados el 30 de agosto y 30 de septiembre de 2021.

El 24 de septiembre de 2021, la misma apoderada solicitó la terminación del proceso, atendiendo el pago total de la obligación, aportando las órdenes de pago, comprobantes de egreso y soportes de consignación realizados en el Banco Popular el 30 de agosto y 23 de septiembre de 2021 por valor de \$67.500.000 cada uno.

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que el contrato de transacción fue celebrado entre la señora ANA MARÍA LAMUS CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.635.386, en su calidad de Directora General de IDEFLORIDA, y el señor NELSON CORONEL QUIENTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 91.210.615, en calidad de Gerente de DEPORTIVOS CORONEL LTDA en calidad de acreedor.

Ahora bien, con el fin de verificar la legitimación y capacidad de las personas que suscribieron el contrato de transacción celebrado el 17 de agosto de 2021, se encuentra probado que la señora ANA MARÍA LAMUS CAMACHO estaba legitimada para celebrar y representar a IDEFLORIDA en el contrato de transacción, por cuanto, ostentaba la calidad de representante legal para el momento de suscripción del contrato y hace parte del Comité de Conciliación de la entidad, conforme acta del 9 de agosto de 2021 aportada al proceso.

Además de lo anterior, de la lectura del contrato de transacción, se observa que el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial en sesión extraordinaria No 46 celebrada el 5 de octubre de 2019 autorizó conciliar y/o transigir con los demandantes por los valores reconocidos en la Resolución No 5061 de agosto 3 de 2019, y las costas procesales generadas en el marco del proceso conforme a la certificación No 440-2018 expedida por el Secretario Técnico de dicho comité.

En cuanto a la parte demandante advierte el Despacho que, el señor NELSON CORONEL QUIENTERO, es el Gerente y propietario de DEPORTIVOS CORONEL LTDA.

RADICADO 6800133330132016-00013-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: DEPORTIVOS CORONEL LTDA
DEMANDADO: IDEFLORIDA

Obran en el expediente las órdenes de pago y las consignaciones de fecha 30 de agosto y 23 de septiembre de 2021 por la suma de \$67.500.000 cada una en el contrato de transacción y aprobada por el Comité de Conciliación de, donde se acreditan los pagos realizados por IDEFLORIDA al DEMANDANTE en la cuenta No 11049401012-7 del Banco Popular. Lo anterior fue corroborado por el mismo apoderado de la parte demandante, Dr. MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE vía telefónica al Oficial Mayor del Despacho 310-5510972.

Aunado a lo anterior, vale la pena poner de presente que no se observa que el acuerdo logrado entre las partes cause un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, pues tal y como se señaló en el mandamiento de pago, la obligación es clara, expresa y exigible, toda vez que se allegó el Contrato de Compraventa No 199 de 2013 suscrito entre las partes donde se estableció en la cláusula segunda del mismo que la parte ejecutante se obligaba a hacer entrega de una implementación deportiva a la ejecutada, previa verificación y visto bueno sobre las cantidades y características técnicas establecidas, y el IDEFLORIDA se obligaba a pagar la suma de \$234.141.000, los cuales debían ser cancelados en su totalidad contra entrega de los elementos. Finalmente, en el acta de pago parcial suscrita el 28 de agosto de 2014 por las partes, claramente se determinó, que existía un saldo por pagar del contrato de compraventa por valor de \$198.141.000.

Además, que para fecha de la transacción, conforme a la última liquidación de crédito aprobada por el Despacho con corte a 30 de abril de 2021, el valor adeudado ascendía a \$152.723.225,57, no obstante acordaron un pago de \$135.000.000, habiendo una condonación de intereses por valor de \$17.723.225,57.

Así las cosas, toda vez que el contrato de transacción suscrito el 17 de agosto de 2021 fue celebrado válidamente entre las partes, pues consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, cuenta con autorización del Comité de Conciliación de IDEFLORIDA y se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia, el Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 312 del CGP..

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 del CGP., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto

RADICADO 6800133330132016-00013-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: DEPORTIVOS CORONEL LTDA
DEMANDADO: IDEFLORIDA

las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, y además renunciaron expresamente e irrevocable al reconocimiento y pago de costas, gastos procesales y en general a todo tipo de gastos o emolumentos adicionales a los reconocidos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes con ocasión a la celebración del contrato de transacción del 17 de agosto de 20021, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 340 del Código General del Proceso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorro cuya titularidad sea del **INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE FLORIDABLANCA-IDEFLORIDA**, en las distintas entidades bancarias, ordenadas dentro del presente proceso mediante auto del 11 de marzo de 2016. Elabórense los respectivos oficios dirigidos a las entidades bancarias.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 6800133330132016-00013-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: DEPORTIVOS CORONEL LTDA
DEMANDADO: IDEFLORIDA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

Manuel_hba@hotmail.com

notificacionesjudiciales@ideflorida.gov.co

contactenos@ideflorida.gov.co

paolamarinortiz@gmail.com

deportivoscoronel@gmail.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

TERMINA PROCESO POR PAGO

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ESEIR BOHÓRQUE SUÁREZ con cédula de
ciudadanía No 13.847.077
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER - ESSA
EXPEDIENTE: 680013333013 **2017-00054-00**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago a cargo del **MUNICIPIO DE LEBRIJA** y la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P** y a favor de **ESEIR BOHORQUEZ SUÁREZ**, por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$5.150.000)**, por concepto de capital incentivo, y la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.987.600)** por concepto de capital costas, para ser cancelado por las entidades demandadas 50% cada una, más los intereses correspondientes que se han causado desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

En audiencia inicial celebrada el 21 de marzo de 2018, se profirió sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander con sentencia del 28 de noviembre de 2019.

Con auto del 28 de julio de 2021 se aprobó la liquidación del crédito con corte al 31 de julio de 201, estableciendo una obligación a cargo del Municipio de Lebrija de \$ 9.529.655, y de la Electrificadora de Santander S.A E.S.P de \$5.247.119.

Mediante memorial del 13 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso seguido contra la ESSA por pago total de la obligación, el cual fue terminado en audiencia de conciliación celebrada el 16 de septiembre de 2021.

RADICADO 6800133330132017-00054-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA
ELEGTRIFICADORA DE SANTANDER- ESSA

A través de memorial radicado el 23 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso seguido contra el Municipio de Lebrija, por pago total de la obligación.

II CONSIDERACIONES

De acuerdo con el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con memorial radicado el 23 de septiembre de 2021, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que el Municipio de Lebrija el 21 de septiembre de 2021 pagó en su totalidad el valor ejecutado en el presente proceso ejecutivo a su cargo mediante transferencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente lo solicitado, el Despacho declarará terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación (capital, intereses moratorios, costas y agencias en derecho) conforme se manifiesta en el escrito allegado.

No se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que fueron solicitadas mediante memorial radicado el 13 de septiembre de 2021, pero no fueron decretadas.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso iniciado contra la ESSA y el Municipio de Lebrija por pago total sobre las obligaciones del presente proceso, y se está dando por terminado el mismo, carece de objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto que aprobó las costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutante, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO 6800133330132017-00054-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA
ELEGTRIFICADORA DE SANTANDER- ESSA

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 340 del Código General del Proceso

CUARTO: No existen medidas cautelares pendientes por levantar.

QUINTO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado, por Secretaría archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co

notificacionesjudicialesessa@essa.com.co

fredysuarez.abog1@gmail.com

essa@essa.com.co

iab@iabogados.com.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MIGUEL ROJAS GÓMEZ¹

DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTANDER - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA Y OTRO²

RADICADO: 680013333013 **2018-00260** 00

Revisada la constancia que antecede y la solicitud de notificación realizada por la parte demandante³, se observa que efectivamente transcurrieron más de 6 (seis) meses desde el auto que admitió el llamamiento en garantía contra la señora SARA LAGOS CAMARGO y ordenó vincular a la SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA, NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA y al señor JORGE ELIECER IBAÑEZ CHAVEZ. A la fecha se encuentra notificada SUPERINTENDENCIA y la NOTARÍA vinculada, sin embargo, no se ha podido surtir la notificación de la llamada en garantía SARA LAGOS ni del vinculado JORGE IBAÑEZ, razón por la cual se **DISPONE** requerir a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTANDER para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto acredite la notificación personal de la llamada en garantía, so pena de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 66 del C.G.P, así como con la notificación personal del señor JORGE ELIECER IBAÑEZ CHAVEZ, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, en tanto hasta la fecha no ha sido allegado al Despacho dirección personal de correo electrónico donde puedan ser notificados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg

¹02Solicitaquesenotifique.pdf

² abogada.beltran.genny@outlook.es abogada.beltran.genny@gmail.com

³ dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA PACHON MORENO C.C. No. 63.320.503¹
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
RADICADO: 680013333013 **2020-00201** 00

Teniendo en cuenta que es procedente a la luz del artículo 314 del Código General del Proceso el desistimiento de las pretensiones de la demanda por pago total de la obligación³ presentado por la parte demandante⁴, en el que además solicita que no se le condene en costas, este Despacho lo aceptará sin condenarla en costas, no por corresponder únicamente a la etapa de fallo, sino por el cambio de posición respecto del derecho reclamado por parte del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Santander, de donde considera el Despacho que la actuación procesal de la demandante no fue ejercida contrariando los postulados de la buena fe procesal o sin asidero legal alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el proceso y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg

¹notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

³ Documento 04. El apoderado cuenta con la facultad para desistir (página 1 a 2).

⁴ Documento 19. Desistimiento Pretensiones. Demandante desiste de las pretensiones



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSELIA SUAREZ BARRERA C.C. No. 28.204.847¹
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
RADICADO: 680013333013 **2020-00203** 00

Teniendo en cuenta que es procedente a la luz del artículo 314 del Código General del Proceso el desistimiento de las pretensiones de la demanda por pago total de la obligación³ presentado por la parte demandante⁴, en el que además solicita que no se le condene en costas, este Despacho lo aceptará sin condenarla en costas, no por corresponder únicamente a la etapa de fallo, sino por el cambio de posición respecto del derecho reclamado por parte del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Santander, de donde considera el Despacho que la actuación procesal de la demandante no fue ejercida contrariando los postulados de la buena fe procesal o sin asidero legal alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el proceso y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg

¹notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

³ Documento 04. El apoderado cuenta con la facultad para desistir (página 1 a 2).

⁴ Documento 18. Desistimiento Pretensiones. Demandante desiste de las pretensiones



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA ESTEBAN MEDIN C.C. No.
37.655.085¹
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
RADICADO: 680013333013 **2020-00207** 00

Teniendo en cuenta que es procedente a la luz del artículo 314 del Código General del Proceso el desistimiento de las pretensiones de la demanda por pago total de la obligación³ presentado por la parte demandante⁴, en el que además solicita que no se le condene en costas, este Despacho lo aceptará sin condenarla en costas, no por corresponder únicamente a la etapa de fallo, sino por el cambio de posición respecto del derecho reclamado por parte del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Santander, de donde considera el Despacho que la actuación procesal de la demandante no fue ejercida contrariando los postulados de la buena fe procesal o sin asidero legal alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el proceso y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg

¹notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

³ Documento 04. El apoderado cuenta con la facultad para desistir (página 1 a 2).

⁴ Documento 18. Desistimiento Pretensiones. Demandante desiste de las pretensiones



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MORA SALGAR C.C. No.
1.098.612.998¹
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
RADICADO: 680013333013 2020-00208 00

Teniendo en cuenta que es procedente a la luz del artículo 314 del Código General del Proceso el desistimiento de las pretensiones de la demanda por pago total de la obligación³ presentado por la parte demandante⁴, en el que además solicita que no se le condene en costas, este Despacho lo aceptará sin condenarla en costas, no por corresponder únicamente a la etapa de fallo, sino por el cambio de posición respecto del derecho reclamado por parte del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Santander, de donde considera el Despacho que la actuación procesal de la demandante no fue ejercida contrariando los postulados de la buena fe procesal o sin asidero legal alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el proceso y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg

¹notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

³ Documento 04. El apoderado cuenta con la facultad para desistir (página 1 a 2).

⁴ Documento 18. Desistimiento Pretensiones. Demandante desiste de las pretensiones



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE MARIA FIDENCIA ORTIZ ROSALES, C.C.
No. 50.923.448¹

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES²

RADICADO: **6800133330132021-00138-00**

Ha ingresado nuevamente el expediente al Despacho para decidir si se avoca o no conocimiento, toda vez que fue subsanada³ la demanda atendiendo el requerimiento efectuado en providencia del 15 de julio de 2021.⁴

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante presenta demanda encaminada a declarar la nulidad de la Resolución No. 3919 del 23 de abril del 2021 proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por medio de la cual se le niega el reconocimiento de una pensión de sobreviviente. A título de restablecimiento del derecho, solicita que la entidad demandada le reconozca una pensión de sobreviviente vitalicia en calidad de beneficiaria. Igualmente; condenar a la parte demandada al pago de las mesadas pensionales causadas a partir del fallecimiento del señor JOSE MANUEL MONTES ORTIZ y el reajuste de las sumas reconocidas de conformidad con el IPC. Finalmente que se condene al pago de intereses moratorios.

Revisada la demanda, se advierte que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 del CPACA, este Despacho no tiene competencia para conocer del asunto, puesto que el último lugar de prestación del servicio del causante es el Municipio de Cimitarra (Santander)⁵; encontrándose dicho municipio fuera de la competencia asignada a este Despacho, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de noviembre

¹ abelardopaezb@hotmail.com ordosuarzjuridica@gmail.com.

²

³ 10SubsnadaDemanda y 11AnexosSubsanacion

⁴ 08AutoInadmiteDemanda

⁵ Batallón de infantería No. 41. General Reyes Gomez Prieto del Municipio de Cimitarra (Santander), de conformidad con los hechos de la demanda y los diferentes anexos: Página 2 de la demanda, hecho #9, pag 50-51, 68,

RADICADO: 6800133330132021-00138-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FIDENCIA ORTIZ ROSALES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por otra parte, debe señalarse que la demandante tasa la cuantía en la suma de TREINTA Y UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$31.966.969)⁶, suma que no puede discutir el Despacho al carecer de competencia. Razón por la cual, en principio, el conocimiento de la presente demanda recae en los Juzgados Administrativos de San Gil en primera instancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 y 155 numeral 2.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos de San Gil (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora MARIA FIDENCIA ORTIZ ROSALES en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, REMITIR a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos de San Gil (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg

⁶ Pág 02 del documento 05SubsanacionDemanda acápites: "Estimación razonada de la cuantía"